



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (29-11-2021)

REF. DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIA DE NARLYS ISADORA SUÁREZ LEVETTE CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA NIT.900.363.408-3

RAD. 44-001-3105-002-2017-00257 -00

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la señora **NARLYS ISADORA SUAREZ LEVETTE** presenta demanda ejecutiva seguida de ordinaria laboral contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA-LA GUAJIRA, NIT.900.363.408-3** con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante sentencia de primera instancia fechada 29 de agosto de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título de recaudo ejecutivo, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

De conformidad con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”*.

El proceso ejecutivo está basado en la idea que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición

Inicialmente advierte el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo, sentencias de primera instancia de fecha 29 de agosto del 2019 (visible a folio 228-229 del cuaderno numero 2) la cual contiene conceptos y valores relacionados con la condena en contra de la entidad demandada.

Como la obligación cobrada consta en documento como es la sentencia judicial en firme antes aludida, la obligación resulta clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo, que conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada reúne los requisitos de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **NARLYS ISADORA SUAREZ LEVETTE** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA-LA GUAJIRA, NIT.900.363.408-3**, representada legalmente por el la doctora **LORY LORENA BRITO MENDOZA** o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

- a. La suma de **CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS** (\$107,759.005.00) por concepto de valores adeudados por la demanda ordinaria laboral.
- b. Los Intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la deuda en su totalidad, los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.
- c. Por las Costas de este proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares:

a). EL Embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA NIT.900.363.408-3** tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes, en las entidades Bancarias tales como: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

b). Embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA NIT.900.363.408-3** tenga o llegare a tener en la tesorería del **Municipio de Dibulla**.

Las anteriores medidas cautelares son por la suma de: **CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS** (\$107,759.005.00) más el 50% de la suma anterior para un total de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON 50/100** (\$161,638.507,50)M/L.

Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNASE a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO TORO TORO** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número No.84.081.412 y portador de la T. P. No .102735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos para los efectos del memorial poder conferido a su nombre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha **29 NOV 2021**
se notifico por anotación en el estado
Nº **49** de fecha **30 NOV 2021**